

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 652/08

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO el expediente N° 471/2007, caratulado “M. R. S. c/**Titular del Juzgado Civil N° 38 Dra. Ilundain Mirta**”, del que

RESULTA:

I. La presentación del Sr. R. S. M. en la que denuncia a la Dra. MIRTA LIDIA ILUNDAIN, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, por mal desempeño, propiciando que “el Consejo de la Magistratura proceda a acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados a la jueza (...) para que oportunamente se haga lugar a su destitución” (fs. 1).

Funda su pretensión en la actuación de la magistrada en los expedientes que tienen al denunciante como parte y que se detallan, a saber:

1.- “A. R. E. C/M. R. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 231 CÓDIGO CIVIL” (91950/2005).

2.- “A. R. E. C/M. R. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 231 CÓDIGO CIVIL” (90856/2005).

3.- “A. R. E. C/ M. R. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 250 C.P.C. - FAMILIA” (101000/2005).

4.- “M. R. S. C/ A. DE M. R. E. S/DIVORCIO” (98910/2005).

5.- “M. R. S. C/ A. DE M. R. E. S/ALIMENTOS” (104877/2005).

- 6.- "M. R. S. C/ A. DE M. R. E. S/REGIMEN DE VISITAS" (101.206/2005).
- 7.- "A. R. E. C/M. R. S. S/ALIMENTOS" (112.363/2005).
- 8.- "M. R. S. C/ A. DE M. R. E. S/TENENCIA DE HIJOS" (111956/2006).
- 9.- "A. R. E. C/M. R. S. S/EJECUCIÓN DE ALIMENTOS" (44155/2007).
- 10.- "M. R. S. Y OTROS C/ A. DE M. R. E. S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR" (50293/2007).

Del desglose fáctico puede leerse que el Señor R. S. M. se habría visto impedido de ingresar a su hogar luego del retorno de una jornada de trabajo, por lo que, según expresa, sería un decisorio tomado por imperio de la ley 24.417 (de protección contra la violencia familiar), manifestando que: "...se [lo] amenazó con interpretar cualquier acercamiento como desobediencia judicial, se [lo] embargó preventivamente, se inhibieron todos [sus] bienes propios (...) luego, demostrado que todo era una falacia..." (fs. 2).

Continúa diciendo que "Mientras [él] apelaba lo inentendible, pues la propia ley que se [le] aplicaba tenía alternativas absolutamente coherentes, la Señora Jueza Ilundain, autorizó se [le] embarguen todos los bienes propios, la cuenta bancaria, pero no el auto (único ganancial). Es cierto que existía un vínculo conyugal, pero, no existía ni existe peligro en la demora. Inhibir el giro comercial de [sus] negocios, sin un motivo real, sin dudas consolidada o constituido en mora, y no hallándose la solicitante en estado de indigencia, pues es propietaria de un departamento, tiene un auto modelo 2005 (en ese momento 0Km.) es profesional, posee trabajo en relación de dependencia y es Perito Judicial, entendi[e] [que] fue autorizar una medida extrema, constituyó lisa y llanamente otro acto arbitrario judicial.

Máxime si se contempla, que la Sra. A. posee de los ahorros de la familia, y ello constatado por el Oficial de Justicia que [le] acompañara a retirar algunas pertenencias, U\$S 20.395 que ped[ió] se afecten a cuotas alimentarias, y se [le] negó; que [pidió] que depositara únicamente su 50% en garantía y dispusiera del

[suyo] y se denegó (...) La magistrado colocó en riesgo {sus} bienes, cuando entendi[e] existía una caución económica suficiente hasta una posible audiencia, que por supuesto nunca existió” (fs. 2 vta./3).

Relata que todo el dinero mencionado hubiera alcanzado para cubrir cuotas de alimentos por seis años y que a esa época los menores habrían alcanzado los veintidós y veinte años y que ello no fue aceptado. Además indica que pidió se intime a su cónyuge para que deposite el dinero, decretándose “ocurra por la vía” (fs.

3). Finaliza narrando que hasta que la madre de su hijo amenazara a éste de muerte y fuera el menor retirado por la fuerza policial del hogar materno, abonó religiosamente los alimentos de los adolescentes, aunque no así los de su esposa por entender que no es inocente en el divorcio, cuestión ventilada en las actuaciones respectivas que a tal efecto iniciara.

Refiere el denunciante que la Dra. Ilundain ha incurrido en “desconocimiento inexcusable del derecho” al no haber fijado un régimen de comunicación con sus hijos, por lo que sostiene que inició una causa por alimentos y otra por régimen de visitas, indicando que al momento de ofrecer los alimentos se le cuestionó acerca del derecho que invocaba para tal ofrecimiento; lo que entiende que resulta obvio porque es el padre (fs. 3 vta).

También denuncia que la medida cautelar fue tomada sin antecedentes de la causa, “ni informes profesionales, ni lesiones, ni niños maltratados, ni cuestiones penales probadas, ni falta de alimentos, ni siquiera, situaciones fácticas de un daño grave o inminente”; y que “ni siquiera conocía a las partes” (fs. 4 vta.).

Reprocha, asimismo, que jamás ha sido escuchado ni atendidas sus necesidades, afectándose su defensa en el proceso, adoptándose medidas arbitrarias y sin notificación en los términos del art. 198 de la ley de rito. Sintetiza su reproche diciendo: “Todos los planteos expuestos por quien suscribe recibieron las indicaciones -ocurra por la vía- atento al acotado marco- (sic) o

manifestaciones de 'molestia' incluso publicadas en Internet en los siguientes términos: 'DEVUELTOS QUE SEAN!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!' (fs. 5).

Asimismo reprocha tanto a la Señora Jueza como a la Defensora de Menores y hasta a la propia Asistente Social el haber fijado –la primera- y consentido -las dos restantes- la fijación de un régimen de visitas que obligaba al denunciante a dejar a las nueve de la noche a sus dos hijos a cinco cuadras del hogar, remarcando los peligros que ello conlleva.

En cuanto a los expedientes denuncia "ANOMALÍAS, FOJAS EN BLANCO, MEDIA FIRMA, HOJAS SIN FOLIAR O FOLIATURA SOBREESCRITA, ETC. "La tendenciosidad y la manipulación de los expedientes ha sido tan vergonzosa, que quien se identifica con 'SBM' ha tenido mayor injerencia que la magistrada, y ha sido tal vez, quien dispuso del desastre acaecido en [su] vida. No [sabe] qué cargo ocupa en el juzgado, pero la h[a] escuchado gritarle a una anciana que, en su desesperación buscaba a su sobrino tal vez en el lugar equivocado, y con tal rudeza que sinceramente entendi[e] el odio que trasunta en 'sus' resoluciones. Lo triste es que ese día [oyó] como gritaba que había tenido un hijo desaparecido y que no tenía a quién ir a pedirle, a lo que la anciana le decía -bueno mhija, pero yo...- y directamente la echó sin contemplaciones..." (fs. 6 el subrayado corresponde al original).

Posteriormente, el denunciante refiere a "negligencia grave en el ejercicio del cargo" indicando que no se ha respetado ni la Constitución Nacional ni los tratados internacionales aplicables a la materia en razón de no haberlo atendido personalmente, agregando que: "Así y todo, con una causa penal por lesiones agravadas por el vínculo, pretende ejecutar[le] la camioneta por 'sus' alimentos, y además por los que por tener la tenencia efectiva de R. no le abon[a] ya. La magistrada no acusa recibo de nada; no existe, incluso [ha] redactado escritos absolutamente agresivos como para provocar su ira y [lo] cité" (fs. 6 vta).

Continúa la exposición de hechos diciendo: "A R. y a [él], [los] evaluaron hace poco, pues la habilitación de Feria y el Juzgado en turno, abrieron la puerta

del Equipo Interdisciplinario. Desde que su madre lo lastimó hasta hoy, fue evaluado y revisado cre[e] diez veces. Hace poco, cuando [fueron] al Consejo de niños, (...) le preguntaron querés volver, respondió no (nadie le devolvió su vida, arrebatada de un día para el otro), querés hacer tratamiento, respondió no (su madre lo medicaba compulsivamente). R., sobreseído de las acusaciones de su madre y hermana, quedó como [él], fuera de su casa. Sin ropa, documentos, libros de estudio, carpetas, etc.” (fs. 6 vta.).

Bajo el título “La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones” imputa a la magistrada haber admitido pruebas en la reconvencción que hiciera su esposa a la demanda de divorcio. En particular la prueba -aportada por la contraria- consistente en lo que el denunciante llama “inteligencia a civiles” y mediante la cual se habría aportado un CD y un cuadernillo que se rotularía “OPERACIÓN M.” donde –según dice- se encuentran filmados sus familiares, vecinos, amigos, etc.; por lo que pide a los señores consejeros que se pongan en su lugar y adviertan lo que ello significa, sumado a lo que califica como “negligencia de las abogadas de Abdenur” al esgrimir “la mentira de que teníamos U\$S 800.000”, lo que entiende que puso en riesgo de secuestro a sus hijos.

Entiende que con la investigación a la que alude se ha violado la ley de defensa interior (fs. 7).

Denuncia asimismo que: “A dos años, decide por [su] insistencia y evidente mal humor, expedirse en estos términos: ...Buenos Aires, Mayo de 2007.-SBM

Agréguese. Hágase saber al peticionante que deberá iniciar las acciones que se cree con derecho a ejercer, por ante las autoridades que correspondan en el fuero penal...” (fs. 7 vta.).

Reprocha también a la Señora Jueza “tener frente a sus ojos un medio de prueba que para los argentinos debería ser desterrado, denunciado e investigados en modo urgente? El terror a tanta impunidad –continúa diciendo- [lo] obligó a “salir” a buscar ayuda, a causa de una justicia negligente, y [se] dirig[ió] en ese

momento al Dr. Aníbal D. Fernández, formulando una presentación ante el Ministerio del Interior, y enviando un mail, que se respondió en éstos términos: Dra. Mirta B. Páez, Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por indicación del señor Ministro del Interior, Cdor. Aníbal D. Fernández, en el marco del correo electrónico enviado en fecha 05 de septiembre del corriente año. Al respecto, solicito a Usted quiera tener a bien comunicarse conmigo a la brevedad, al 4x. Sin otro particular, la saludo atentamente. Luciano Mauricio Molluso. Asesores – Ministro del Interior” (fs. 7 vta/8).

Indica que desde allí siguió trámite interno. Asocia el denunciante a la empresa que lo investigara con “fuerzas paramilitares de coerción, coacción o persecución de civiles” por lo que reclama la protección tanto de los representantes como de la justicia, expresando que “desde que [se] enterara de esta circunstancia viv[e] paranoico, [su] familia también, [su] hermano vendió su laboratorio después de mas de treinta y cinco años en el mismo lugar” (fs. 8).

Precisa que “También [ha] efectuado la presentación pertinente ante la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ante la Dirección General de Seguridad Privada, quien también se remitió a la misma. Dichos ‘trabajos de inteligencia encubiertos’ conforme la Dra. Perez Echegoyen, involucran a una empresa KLA-BE S.A.” y prosigue diciendo: “queda muy claro que [su] caso no empe[zó] a una denuncia por delitos privados, sino por delitos que amenazan la seguridad de toda la ciudadanía y la ley citada es de orden público, la Dra. Ilundain debería haber elevado tal como se le pidió, ante la posible comisión de un delito de orden publico, la pertinente situación al Fuero Penal, lo que no hizo” (fs. 8vta. el subrayado corresponden al original).

Indica, asimismo, que realizó una presentación ante el Señor Director General de Seguridad Privada de la Subsecretaría de Seguridad Urbana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, transcribiendo el proveído que atribuye al Dr. Marcelo E. Martínez –Director Generalquien dispuso que: “...De resultar ciertos los hechos denunciados se habría violado las prohibiciones establecidas por el artículo 9° de la ley N° 1913 (...) sin perjuicio de lo antes señalado, la gravedad de

los hechos denunciados y en particular el posible daño mayor tenido por el denunciante para él y para terceros, amerita a juicio del suscripto dar intervención a la Justicia Penal con el objeto de deslindar la responsabilidad que pueda caberle a los involucrados...", por lo que se remiten las actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 9).

En éste mismo orden de ideas, continúa narrando que: "...cit[ó] a la empresa a mediación, y allí [le] refiere y firma, que no hizo el trabajo. Present[ó] esta constancia a la Dra. Ilundain, y le formul[ó] el planteo que estaríamos frente a un posible fraude procesal, tampoco hizo nada" (fs. 9 vta.).

En la exposición, el denunciante retoma la manifestación sobre los aspectos de la conflictiva familiar diciendo: "[Su] hija Natalia, hoy tiene 18 años y no quiere ver[lo]; [le] imputa abandono, que [se] 'borré' cuando la realidad es que fu[e] excluido y se [lo] inhibió acercar[se]..." (fs. 11 vta.).

Sigue diciendo que "...Abdenur [la madre de los menores] de la mano de resoluciones dolosamente complacientes, continúa manipulando la justicia. Como una burla, acaba de solicitar permiso para irse de viaje a China con [su] hija Natalia, que por su exclusiva responsabilidad quedó implicada en las lesiones proferidas a su hermano. [Él] [ha] instado la acción penal, y el dolor que pade[ce] en [su] alma es absoluto. [Le] brinda aliciente estar con [su] hijo, pero [se] encuentr[a] a causa de la exclusiva negligencia de la Dra. Ilundain, hoy querellando en representación de los derechos de [su] hijo, a [su] hija.

Pero R. también tiene derechos, y por ser tutor natural, dado que su madre quiso matarlo, deb[e] obligatoriamente representarlo pese a la calidad de los querellados. Encontr[ó] en ello tal vez, una sola posibilidad de que la verdad surja.

Tal vez el temor penal provoque una recapacitación por parte de Natalia y diga toda la verdad de este desastre. De lo contrario, deberá afrontar su responsabilidad, atento a que para la legislación penal ya la tiene. Ello será mejor, a que continúe con las indicaciones de su madre y de sus abogadas, y el día de mañana le pongan un revolver en la mano y le ordenen matar a alguien (...) la

magistrado tendió en todo momento a quebrar el vínculo paterno filial, aún en contra de realidades crueles como la violencia contra [su] hijo” (fs. 12). Prosigue diciendo que “Mientras tanto A., [le] pide permiso y muy suelta refiere que si no se lo d[a] se lo pide al defensor de menores. La Defensora de menores, va a decir que sí (...) si no conoce a Natalia, y ni sabe que posee una causa penal, devenida entre otras cosas de su también negligente representación de su defendida” (fs. 12 vta.).

Reprocha, además, que al tiempo de que la Fiscalía de Investigaciones N° 41 le solicitó al juzgado actuante el expediente de divorcio, solo se le remitió un cuerpo, encontrando en tal actitud un medio dilatorio imputable a la denunciada.

El denunciante culmina su relato expresando: “TAL VEZ ALGUNA DE LAS PREGUNTAS QUE DEBERÍAN HACERSE A LA DRA. ILUNDAIN, SON: ¿Cree que los niños deber ser escuchados? ¿Hubiera sido posible evitar que se derrame sangre de mi hijo, si Ud. lo hubiera cumplido? ¿Es posible que mi hija corra riesgos, y se mate? Porque Ud. posee información de donde ella lo expresa. ¿Es factible que se admitan trabajos de inteligencia a civiles? ¿o que se realicen filmaciones sin autorización judicial? ¿Es normal que se le mienta a una Asistente Social de la Policía Federal? Tal como se lo he mostrado oportunamente. ¿Es irrelevante ser sobreseído dos veces para demostrar inocencia? ¿Es normal un régimen de visitas en una esquina con dos hijos menores? Y ¿dejarlos allí a las nueve de la noche, no choca con el deber in vigilando de los padres? ¿Si no existe peligro en la demora, se dan los presupuestos para el embargo de una propiedad? ¿Si se excluye preventivamente y ello no causa estado, se puede ignorar un sobreseimiento que sí lo causa? ¿El depositario judicial, no debe depositar lo entregado en dicha calidad al Juzgado Interviniente? ¿No intimarlo por pedido de la contraparte que invoca el art. 217 del CPCC, no implica una parcialidad aviesa? ¿Puede ser factible que debidamente denunciada una violencia familiar, y solicitada la exclusión del violento del domicilio donde conviven, se cumpla igual el presupuesto de riesgo? ¿Cómo pudo ser factible, habiéndose pedido expresamente la protección de una persona identificada y menor de edad? Y las

preguntas podrían generar varias hojas, pero cre[e] que hay una que jamás podrá responder:

¿DÓNDE ESTABA UD. SRA. JUEZA CUANDO TODO ESTO OCURRÍA EN EXPEDIENTES EN TRÁMITE ANTE SU JUZGADO?” (Resaltado pertenece al original de fs. 12 vta./13).

II. Solicita que se requieran copias certificadas de los expedientes mencionados, tramitados ante el Juzgado de la Dra. Ilundain y que tienen al denunciante y a la Señora A. como partes. Asimismo, se hace lo propio con lo actuado ante el Juzgado en lo Correccional N° 7 a cargo de la Dra. Graciela Angulo de Quinn, Secretaría N° 57 a cargo del Dr. Isidro Omar Rojas, a raíz de la denuncia que formulara el Señor M. tendiente a que se investigue el accionar de la empresa KLABE S.A. que habría efectuado una grabación de distintos hechos y circunstancias de su vida privada y a la postre ofrecida como prueba en el proceso de divorcio.

III. La Jueza se presenta a fs. 26/27 ante este Consejo de la Magistratura en los términos del artículo 11 del reglamento de rito, y manifiesta básicamente que “...respecto a las anomalías que se denuncian en el trámite de los expedientes, h[a] de remitir[se] a las constancias de cada uno de ellos...”; juzgando que algunas imputaciones resultaban inentendibles.

IV. En función de las medidas preliminares, se requirió copia autenticada de las causas tramitadas ante los estrados de la señora magistrado denunciada como así también las que se originaron a raíz de las investigaciones sobre el accionar de la empresa “x S.A.”, habiendo informado la señora jueza correccional actuante que declaró su incompetencia remitiendo los autos a la Fiscalía Contravencional y de Faltas Nro. 11, por lo que se libró oficio a ésta última en procura de los actuados (fs. 112).

Del anexo respectivo que contiene copias certificadas de los actuados bajo “Causa N°: 32704/07 – Código: C y F: 0032704-00-00/07 – Carátula: M., E. E. s/inf. art (s). 52, Hostigar, Maltratar, Intimidar (siempre que el hecho no constituya

delito) – CC” en trámite ante la Justicia Correccional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, surge que las actuaciones han sido archivados el 21 de diciembre de 2007 por haber entendido el Señor Fiscal que “...De la descripción (...) efectuada surge que, no se dan los presupuestos que conforman el tipo contravencional en cuestión ya que el hostigamiento debe desarrollarse de modo amenazante, sin que pueda considerarse bajo esos términos la conducta denunciada.

Que por otra parte, tampoco se ha verificado conforme las probanzas acumuladas en autos, una situación de gravedad suficiente para provocar en el denunciante riesgo para su salud o su seguridad...” (fs. 46 de los actuados indicados).

V. Mediante escrito del 3 de junio de 2008, la letrada patrocinante del denunciante incorpora a los actuados escrito de similar tenor a los desarrollados supra por parte de su asistido, el que dirigiera a la Sra. Presidenta de la Nación, Doctora Cristina Fernández de Kirchner.

VI. El 4 de septiembre de 2008, se incorpora a estas actuaciones una carta documento remitida por el denunciante de autos a su asistente letrada mediante la cual comunica la decisión de revocar la actuación profesional.

VII. El 15 de septiembre de 2008, ingresa un escrito rubricado por el Señor R. S. M. quien, luego de exponer los motivos personales y profesionales que lo llevaron a requerir los servicios de su asistente letrada, anuncia su disconformidad con tal prestación y reprocha a la profesional que “...con total desparpajo y falta de cordura, se atrevió a denunciar a una jueza de la Nación basada en sus propias maquinaciones y perversidades, pero bajo ningún sustento legal...”. Asimismo indica que el 11 de septiembre del corriente, se apersonó ante ésta Comisión y comprobó lo que califica como “tamaña locura”; resaltando que “Dej[a] expresamente formulado, que jamás [se] habría atrevido a denunciar a una Juez de la Constitución, en los términos utilizados por la Dra. Páez. Rechaz[a] y conden[a] cada frase vertida contra la Dra. Ilundain. De hecho, observ[ó] que su

conducta judicial ha sido brillante” (fs. 123 el subrayado se corresponden con el original). Que luego transcribe el denunciante fragmentos de escritos presentados por diferentes profesionales en otras actuaciones judiciales diciendo: “...lo cierto es que en la totalidad de los expedientes entre el señor M. y la Sra. A. que se encuentran en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 38, el Señor M. ha perdido sistemáticamente plazos procesales, ha dejado vencer términos, no ha fundado apelaciones, no ha ofrecido pruebas, siendo desestimadas sus pretensiones por improcedentes, extemporáneas o carentes de todo sustento...” (fs. 123). Seguidamente pide perdón a la Dra. Ilundain y a este Consejo, anunciando que en breve sus abogados denunciarán a su anterior patrocinante en los estrados pertinentes.

CONSIDERANDO:

1º) Que, cabe destacar prima facie que conforme lo indica el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, “el denunciante no es parte” en el proceso. De tal modo, el reparo de la última presentación del Señor M., no exige a este Cuerpo del análisis de los hechos.

En otros términos, la denuncia formulada se independiza del autor de las manifestaciones y ponen en funcionamiento el sistema institucional de contralor de las conductas o inconductas de los magistrados, con obvia prescindencia de la voluntad del signatario del escrito.

2º) Que, corresponde por tanto analizar las imputaciones que el denunciante le endilga a la jueza. La primera imputación que se formula trata de un supuesto obrar indebido por parte de la Señora Jueza al darle a la cuestión de exclusión del hogar un solución indebida cuando la ley aplicable ofrecía “alternativas absolutamente coherentes” (textual de la denuncia).

Del acta de fecha 8 de noviembre de 2005 surge que ante la Señora Jueza denunciada las partes del proceso, con patrocinio letrado, acuerdan: “1º) No generar nuevos episodios de violencia. 2º) En este acto el Sr. M. solicita ingresar al domicilio, a fin de retirar los efectos personales...” (Autos: “A. R. E. C/M. R. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 250 C.P.C.-FAMILIA” (10100/2005).

De tal modo, es el propio denunciante quien, en un instrumento público, reconoce la justificación de la exclusión del hogar en los términos de la ley de protección contra la violencia familiar.

Sin perjuicio de ello, la Doctora Ilundain ha realizado los trámites de rigor en los actuados precautorios. Es de considerar que el proceso posee particularidades propias de una cautelar pero insistiendo que el fatum de la violencia ha sido incorporado y consentido por ambas partes. De tal modo, trabada la litis, no queda sobre el particular margen alguno de duda o discusión.

3º) Que, sin perjuicio de ello y en atención a la continuidad del conflicto familiar que lleva al Señor M. a denunciar a su esposa por violencia familiar originando los autos “M. R. S. Y OTROS C/ A. DE M. R. E. S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR” (50293/2007), también resulta oportuno y atinado el accionar de la magistrada que encomienda la evaluación del grupo familiar por parte del Cuerpo Interdisciplinario de violencia familiar (fs. 6).

En este marco no corresponde expedirse respecto del contenido y oportunidad de la medida, habida cuenta que las partes han tenido el debido control de la probanza, ejercitando en su caso las vías defensivas de sus respectivas pretensiones.

Con relación al contacto paterno filial, en autos “M. R. S. C/ A. DE M. R. E. S/REGIMEN DE VISITAS” (10206/2005), con fecha 7 de marzo de 2006, las partes del proceso -con la debida asistencia letrada- arriban a un acuerdo a fin de formalizar las visitas. Del acuerdo se corre vista al defensor de menores quien presta conformidad. También aquí se cumplimentan los requisitos legales encomendados a la señora magistrada.

4º) Que, entre las imputaciones formuladas puede leerse “fojas en blanco (...) hojas sin foliar o foliatura sobrescrita” entendiendo que es motivo de reproche una supuesta “tendeciosidad y la manipulación de los expedientes ha sido tan vergonzosa, que quien se identifica con ‘SBM’ ha tenido mayor injerencia que la magistrada, y ha sido tal vez, quien dispuso del desastre acaecido en mi vida” (fs. 6).

Resulta obvio advertir que es posible que en el manejo interno de expedientes, la Señora Jueza delegue en sus dependientes la confección de los autos interlocutorios y aún la redacción de proyectos de resolución, los que resultan de práctica ser identificados de distintos modos a los fines de eventuales correcciones previas a su rúbrica. En modo alguno puede entenderse que tal delegación importa una “ingerencia” sobre el criterio que el sentenciante adopte.

Respecto a la foliatura y a modo de ejemplo se advierte que en autos “A. R. E. C/M. R. S. S/ALIMENTOS” (112.363/2005) el folio agregado a continuación de la foja 343, se encuentra correctamente eliminado el folio erróneo “346” por cuanto –según la mecánica del juzgado- no le asigna numeración a las copias destinadas a formar cuerpos de elevación a otros estrados. A mayor abundamiento, debe decirse que la foja sin foliatura (agregada luego de fs. 343) corresponde a copia de escrito que debió acompañar el propio denunciante a los fines de la formación del expediente de elevación a la Cámara en los términos del art. 250 de la ley de rito. Por ello, la enmienda de la foliatura erróneamente consignada como “346” es acertada y no constituye perjuicio para el servicio de justicia ni anomalía alguna.

Respecto a la supuesta numeración sobrescrita, también a modo de ejemplo, se advierte que al agregar algunas probanzas como ser la proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 231/322 de autos descriptos en el párrafo anterior) que ya traían del organismo emisor su foliatura pero al ser incorporada al expediente judicial recibió nueva numeración agregada en algunas ocasiones en gran proximidad a la primera; verbigracia fs. 276, 279, 288, 314, 322, entre otras.

El denunciante formuló planteos y requerimientos en el sentido de obtener explicación por el supuesto faltante de numeración, lo que fue respondido por decreto –fs. 356- y/o por certificación actuarial indicando el destino de las fojas que se extraían con destino a otros caratulados conexos, como ser fs. 338 o fs. 424 de autos sobre alimentos.

Si bien es de reconocer que en algunos casos por hallarse la numeración del juzgado inserta dentro del sello foliador de AFIP, en modo alguno puede admitirse la posibilidad de confusión y menos aún alguna especie de perjuicio para los ajusticiados.

Respecto a hojas sin foliar agregadas a los caratulados como la foja agregada con antelación a fs. 349 de los mentados autos sobre alimentos; lo que se repite por ejemplo a fs. 48 de la causa “A. R. E. C/M. R. S. S/EJECUCIÓN DE ALIMENTOS” (44155/2007), es de advertir que se trata de documentos que resultan ser copia destinada a la contraparte. En la práctica de otros juzgados se reservan en Mesa de Entradas en la carpeta de copias, en otros en Secretaría, o también en la contracara de la carátula a los fines de ser retiradas por el notificador al anotar el proveído respectivo. De todos modos no existe perjuicio alguno por la mecánica adoptada en autos.

5º) Que, otro de los motivos de reproche es el haber dispuesto el embargo de automotor. De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 350 de las actuaciones “A. R. E. C/ M. R. S. S/ ALIMENTOS” (112.363/2005) se dispone el embargo del 50% indiviso del rodado denunciado al efecto por el peticionante, proveído que es recurrido por el aquí presentante. Luego, se obtiene resolución a fs. 399, y se ejercitan todos los remedios procesales disponibles.

En efecto, se plantea recurso de aclaratoria, el que es resuelto en tiempo y forma a fs. 412. Que se evidencia que todos los planteos formulados al tiempo de denunciar, han sido esgrimidos ante los estrados judiciales y resueltos por la vía recursiva pertinente. Que es la denuncia por una supuesta “negligencia grave en

el ejercicio del cargo”, la que no tiene asidero en las actuaciones aquí analizadas, conforme los argumentos expuestos supra.

6°) Que, en cuanto a la aceptación de pruebas consistente en lo que el denunciante llama “inteligencia a civiles” y mediante la cual dice que para los autos judiciales se aportó un CD y un cuadernillo de fotografías, nada puede imputársele a la Señora Magistrada actuante en materia civil que se limitó a recibir las probanzas.

Sobre el punto en desglose, debe notarse que las denuncias formuladas por el Señor M. ante distintas instancias, finalmente tuvieron tratamiento jurisdiccional en los estrados judiciales contravencionales y de faltas. En la oportunidad es el propio Señor Fiscal actuante quien el 21 de diciembre de 2007 entiende que en la descripción fáctica realizada no se dan los presupuestos que conforman el tipo contravencional puesto que el hostigamiento debe desarrollarse en modo amenazante y ello no se verificó en los actuados. Asimismo indica que tampoco se verificó una situación de gravedad suficiente para provocar en el denunciante riesgo para su salud o seguridad (conforme fs. 46 de los de los actuados bajo “Causa N°: 32704/07 – Código: C y F: 0032704-00-00/07 – Carátula: M., E. E. s/inf. art (s). 52, Hostigar, Maltratar, Intimidar (siempre que el hecho no constituya delito) – CC”).

7°) Que, conforme lo expuesto precedentemente, y atento a que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada denunciada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni acto u omisión alguna que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 308/08)

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia efectuada contra de la Dra. Mirta Lidia Ilundain, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 38.

2º) Notificar al denunciante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Mariano Candiotti – Hernán Luís Ordiales (Secretario General)